

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso, con el editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 41. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SS. MM. el Rey don Alfonso y la Reina doña María Cristina (q. D. g.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

SECCION SEXTA.

De la interposición, admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 1.749. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez días siguientes al de su notificación á la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 1.720. En el escrito en que se formalice el recurso, se expresará el caso ó casos del art. 1.693 en que se funde, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, ó que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los artículos 1.696 y 1.697.

Art. 1.751. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.698 y 1.699.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente

mandado defender en concepto de pobre.

Art. 1.752. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.º Si la sentencia es definitiva, ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 1.690.

2.º Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 1.693.

4.º Si la omisión ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 1.696 y 1.697.

Art. 1.753. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de quince días, en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de Canarias; y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificación de los votos reservados, si los hubiere habido, respecto de la infracción en la forma, ó negativa en otro caso.

Art. 1.754. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 1.752, la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar á la admisión del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiere.

Al pie de la misma copia se expresará el día en que tenga lugar su entrega.

Art. 1.755. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 1.703; pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolución.

Art. 1.756. Si el que intentase recurrir en queja estuviese declarado pobre, se practicará lo prevenido en los artículos 1.706, 1.709 y siguientes.

Art. 1.757. Presentado el recurso de queja, la Sala sin más trámites dictará, dentro del término de cinco días, la resolución que corresponda, y contra ella no se dará ulterior recurso.

Art. 1.758. Cuando el Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio de la admisión del recurso, lo declarará admitido, y dirigirá órden á la Audiencia para que remita los autos con la certificación y emplazamientos prevenidos en el art. 1.753.

Art. 1.759. Si el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia para los efectos correspondientes.

Art. 1.760. Recibidos los autos en la Sala de admisión, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al secretario Relator para la formación del apuntamiento.

Art. 1.761. Hecho el apuntamiento acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su órden para instrucción y por término de diez días á cada una.

Art. 1.762. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó propondrá las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 1.763. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado la Sala, oído el Magistrado Ponente, declarará con lusingos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citación de las partes.

Art. 1.764. En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los artículos 1.741, 1.742 y 1.743, sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntamiento, informando despues por su órden los Abogados de las partes.

Art. 1.765. El término para dictar sentencia será de diez días, á contar desde el siguiente al de la vista.

Art. 1.766. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casación se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la infracción.

Art. 1.767. Cuando se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de las costas y á

la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 22, 23 y 24 del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 2 de Diciembre de 1878, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que para la distribución de los reclutas llamados al servicio activo en este año se observe lo siguiente:

1.º Los 45.000 hombres fijados por Real decreto de 26 de Agosto último, que deben ingresar desde luego en los cuerpos del ejército activo, se distribuirán por armas en la forma que expresa el adjunto estado núm. 1.

2.º El día 1.º de Octubre próximo, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 29 de Agosto anterior, expedida por el Ministerio de la Gobernación, comenzará la entrega de los mozos en caja, y la autoridad militar del punto en que aquella resida remitirá cada tres días por el correo á este Ministerio de la Guerra noticia detallada de los reclutas que ingresen en la misma, arreglada al formulario núm. 2, ampliándolo con las notas que juzgue indispensables para su inteligencia. La primera de estas noticias tendrá la fecha de 3 de Octubre. De los llamamientos anteriores se remitirá el estado mensual de rezagos que previene el art. 33 del reglamento de las cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879.

3.º Los Directores generales de las armas dispondrán que los oficiales receptores se encuentren precisamente en sus puestos el día 1.º de Octubre próximo para recibir los reclutas, y cumplimentar lo prevenido en el artículo 37 del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército.

4.º El reparto de los reclutas se hará sin precipitación en los días que disponga la autoridad militar, procurando que estén en caja el menor tiempo posible.

5.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento, los cuer-

pos de Administracion y Sanidad militar no recibirán reclutas.

6.º Las armas especiales sacarán sin alternativa el contingente que les está señalado en cada caja. El sobrante será destinado al arma de infantería.

7.º Cuando por falta de las condiciones necesarias no completase su contingente alguna arma, tendrá derecho á recibir de la caja que esté en descubierto los reclutas que vayan ingresando por incidencias en las mismas. Las autoridades militares de los puntos donde residan las cajas cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposición, ordenando lo conveniente al efecto.

8.º Despues de verificado el reparto de los reclutas entre las armas, conforme á lo prevenido en esta Real orden, se sacará el cupo para los ejércitos de Ultramar en la forma y condiciones que se ordenará de Real orden. Los reclutas que por dicho sorteo resulten de menos en las armas respectivas se considerarán como no recibidos por ellas; las cajas les seguirán entregando reclutas en el orden establecido hasta completar el contingente que les está señalado.

9.º Los reclutas destinados á infantería de Marina serán exceptuados del sorteo para Ultramar, conforme á lo prevenido en el art. 101 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878; pero si antes de cumplir dos años en Marina pasasen al ejército, deberán entonces sufrir el expresado sorteo.

10. El recluta recibido por cualquiera de los cuerpos del ejército ó Armada no podrá en ningún caso volver á ingresar en caja.

11. Para el día que empiece el ingreso en caja de los reclutas disponibles deberán hallarse en la capital de la provincia los Jefes del detall de los batallones de depósito correspondientes; y á medida que vayan ingresando dichos individuos, examinarán y confrontarán sus filiaciones, haciéndoles las anotaciones prevenidas; cuidarán de que presten el juramento de banderas, y se les expidan los pases determinados en el reglamento de reserva de infantería para que puedan marchar á sus casas en la situación que les corresponde.

12. La autoridad militar superior del punto donde haya caja de recluta remitirá, juntamente con el estado de situación de la misma, otro del ingreso y baja en ella de reclutas disponibles, con sujecion al adjunto formulario, núm. 3.

13. Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo, y conseguir que los cuerpos cuenten con fuerza excedente el menos tiempo posible, las partidas receptoras harán uso de las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado.

14. A medida que los reclutas se incorporen á sus cuerpos, marcharán con licencia ilimitada, con arreglo al capítulo 2.º del título 3.º del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 2 de Diciembre de 1878, los individuos á quienes corresponda; y con el fin de que no haya una marcada desigualdad, los Directores de las armas procurarán que dentro de la suya respectiva se halle la fuerza de cada llamamiento nivelada por cuerpos en cuanto sea posible.

15. Los Directores generales de las armas procurarán, en cuanto sea posible, que los cuerpos reciban sus contingentes de las cajas de recluta más próximas al punto de su actual residencia, y ordenarán el reparto de suerte que cada cuerpo solo reciba reclutas de una provincia, ó de dos próximas á lo sumo cuando fuere preciso aplicar algun sobrante.

16. En lo concerniente á los útiles condicionales, se tendrán presentes los artículos 38, 39, 40 y 41 del reglamento de exenciones que acompañan á la ley de 28 de Agosto de 1878, y el capítulo 5.º del tit. 1.º del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 2 de Diciembre del mismo año.

17. Retiradas ya las partidas receptoras, todo individuo que por cualquier incidencia se encuentre en caja y deba pasar á servir en el ejército será destinado por el gobernador militar respectivo, atendidas las especiales condiciones del recluta, á uno de los cuerpos que hayan recibido contingentes de su provincia.

18. Con el fin de cumplimentar los artículos 33 y 46 del reglamento para las cajas de reclutas, de 20 de Febrero de 1879, se examinará si los que ingresen en ellas saben leer y escribir, solo leer, ó ninguna de las dos cosas; haciendo que los que se hallen en algunos de los dos primeros casos lean y escriban á presencia de un oficial. El resultado de esta investigacion se anotará en el libro de estadística, cuyo formulario va unido á dicho reglamento, y en la primera quincena del mes de Junio se remitirá á este Ministerio el estado que se previene en el art. 33 citado, expresando en él numéricamente, con claridad, la cifra de los que reunan cada una de las circunstancias mencionadas, y figurando separadamente los que deban ingresar en las filas de los que han de quedar como reclutas disponibles.

19. Cuantos intervengan en el reemplazo del ejército deberán tener muy presentes las leyes de 10 de Enero de 1877 y 28 de Agosto de 1878 para dicho reemplazo; los reglamentos de 10 de Febrero para las reservas de infantería, y 2 de Diciembre de 1878, para el reemplazo y reserva del ejército; y, finalmente, el de 20 de Febrero de 1879 para las cajas de reclutas; y en caso de duda, los Capitanes generales la resolverán por sí, á menos que la juzgen de importancia tal que consideren necesario consultar á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de los formularios que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1881.

CAMPOS.

Señor.....

NÚMERO 1.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Distribucion del reemplazo ordinario de 1881.

ARTILLERÍA.—4.000 HOMBRES.

Table with 3 columns: PROVINCIAS, Cupos, Contingente. Lists provinces like Huesca, Teruel, Baleares, etc., with their respective quotas and contingents.

Table with 3 columns: PROVINCIAS, Cupos, Contingente. Lists provinces like Lugo with their respective quotas and contingents.

INGENIEROS.—2.000 HOMBRES.

Table with 3 columns: PROVINCIAS, Cupos, Contingente. Lists provinces like Guipúzcoa, Vizcaya, Barcelona, etc., with their respective quotas and contingents.

CABALLERÍA.—4.000 HOMBRES.

Table with 3 columns: PROVINCIAS, Cupos, Contingente. Lists provinces like Albacete, Burgos, Cáceres, etc., with their respective quotas and contingents.

INFANTERÍA DE MARINA.—1.000 HOMBRES.

Table with 3 columns: PROVINCIAS, Cupos, Contingente. Lists provinces like Gerona, Orense, Pontevedra, Tarragona with their respective quotas and contingents.

El sobrante en cada caja de recluta será destinado al arma de infantería. Madrid 3 de Setiembre de 1881.

NÚMERO 2.

PROVINCIA DE... CAJA DE RECLUTAS.

Llamamiento ordinario de 1881.

ESTADO DE LA SITUACION DE ESTA CAJA EN EL DIA DE LA FECHA.

Table with 2 columns: Contingente que corresponde, Faltan ingresar, Ingresados.

DISTRIBUCION.

Table with 2 columns: Redimidos antes de ingresar en caja, Idem despues de ingresar en caja, Destinados á Ultramar, etc.

Igual.

NOTAS. 1.º Los ingresados y los que faltan deben sumar el contingente.

2.º La distribucion detallada sumar siempre los ingresados. 3.º Cada caja incluirá en los ingresados á los que á cuenta de ella efectúen en otras, expresando en la distribucion cuáles son estas, y festará por nota los que ingresen ella á cuenta de las demás.

NÚMERO 3.

CAJA DE RECLUTA DE...

Llamamiento ordinario de 1881.

ESTADO DE LOS RECLUTAS DISPONIBLES QUE EN LA FECHA HAN SIDO ALTAS Y BAJAS EN LA MISMA. Hombres.

Table with 2 columns: Ingreso hasta la fecha, Alta, Suma, Baja desde el último, Quedan en esta caja.

(Gaceta del 7 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circulares.

Resultando de las últimas noticias sanitarias recibidas acerca de la existencia de la fiebre amarilla en el Senegal (Africa):

Visto el art. 36 de la ley de sanidad y el orden de 10 de Diciembre de 1878, esta Direccion general ha tenido conveniente, ampliando el orden circular de 10 de Agosto próximo pasado, y con arreglo al mencionado artículo disponer se consideren sospechosos procedencias de los puertos comprendidos desde Batlart inclusive hasta Senegal que se hayan hecho á la mar despues del 26 de Julio último.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1881 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1881.—El Director general, Luis Rata.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.... (Gaceta del 7 de Setiembre.)

Resultando las noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en Alejandría que el cólera-morbo ha manifestado en Adem:

Vistos los artículos 30, 35 y 36 de la ley de sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874 para la declaracion de puertos sucios comprometidos ó sospechosos inmediatos á los infestados, que se llenen comprendidos en la regla 12.ª del Real orden de 6 de Julio de 1860;

Esta Direccion general ha tenido conveniente declarar sucias todas las procedencias del referido punto de Adem que se haya hecho á la mar despues del día 7 del mes actual; y al mismo tiempo enciendo á V. S. el celo para hacer cumplir las disposiciones sanitarias aplicables á estos casos.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta superioridad fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1881.—El Director general, Luis Rata.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.... (Gaceta del 10 de Setiembre.)

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1881 A 1882.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla cuarta del art. 78 de la ley provincial vigente, de conformidad con el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.	TOTAL	TOTAL
			por capítulos.	por secciones.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.				
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.				
1.º	Personal de la Diputacion y Comision provincial.			
2.º	Material de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales.	293 45		
3.º	Material del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	54 16		
4.º	Material de las Comisiones especiales.	97 91	778 54	
5.º	Material del Arquitecto provincial.	333 32		
	Sueldo de los médicos de baños y aguas minerales.			
CAPÍTULO II.—Servicios generales				
3.º	Gastos de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> .			
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barks, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.		700 24	
	Material para estas obras.	66 08		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barks, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	634 16		
CAPÍTULO IV.—Cargas,				
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.				
1.º	Junta provincial del ramo.	395 83		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Instituto de 2.ª enseñanza</i> .	4.100 39		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela Normal de Maestros</i> .	908 54	6 342 24	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza y material del mismo.	208 32		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela de artes y oficios</i> .	729 16		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	166 66		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales de dementes.		1.166 66	
4.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los <i>Casas de Expósitos</i> .	1.000		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.			8.987 68
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO II.—Carreteras.				
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.			
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.				
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.			
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1880 procedentes del presupuesto anterior.	500	500	500
TOTAL GENERAL.				9.487 68

En Santander á 29 de Agosto de 1881.—V.º B.º—El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.—El Contador de fondos provinciales, Antonio María Coll y Puig.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, ha de promo-

verse nueva licitacion del servicio de la recoleccion de basuras de esta ciudad bajo el tipo de 5 500 pesetas, no siendo admisibles las proposiciones que contengan postura que no mejoren esta cantidad.

En consecuencia he dispuesto seña-

lar el dia 4 del corriente á las 12 de su mañana para la celebracion del remate indicado en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

El expediente de la concernencia estará á disposicion del público en el negociado correspondiente de la Secreta-

ria municipal en los dias que median hasta el prefijado para el remate.

Santander 10 de Setiembre de 1881.

—Villa Ceballos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular número 303.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero don Tomás Tintaré acompañado del auxiliar facultativo don Magin Joaquín Rivas, en varios pueblos de los partidos judiciales de Potes, San Vicente de la Barquera, Cabañaiga y Torrelavega y en los días que á continuación se expresan.

Primer período: del 16 al 23 de Setiembre.

Núm. del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
3.829	Demasia á La Segura.	Sociedad Providencia.	D. Modesto Piñeiro.	Tresvíso.	Demarcacion.
3.909	Expectativa.	La misma.	El mismo.	Camaleño.	Idem.
3.890	La Cruz Blanca.	D. Vicente Clemente.	Ee Santander.	Herrerías.	Idem.
3.891	La Cruz Roja.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
3.892	Nazareno.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
3.893	La Gitana.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

2.º período del 24 de Setiembre al 1.º de Octubre.

3.896	Nueva Ulpiana.	D. Julian de Terán.	De Torrelavega.	Tudanca.	Demarcacion.
3.905	Albertina.	El mismo.	Idem.	Los Tojos.	Idem.
	Expediente de reconocimiento para la mina San José.	Excmo. Sr. D. Bonifacio Campuzano.	De Los Corrales.	San Felices.	Informe.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial segun previenen los artículos 31 de la ley y 45 del reglamento. —Santander 9 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois,

Saldrá de Santander el 26 del actual

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veraeruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAVILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Busse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 1.600 toneladas y 200 caballos

COLOMBO

Capitan X,

Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no trasporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia, Preciados, 4, Puerta del Sol.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañia.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	
	Entre-puente.	
1.ª categoría.	900	175
2.ª categoría.	1.000	
3.ª categoría.	965	
	965	
	1.050	
	1.100	
	1.100	
	1.240	
	1.690	
	1.565	
	1.675	
	2.075	
	800	
	850	
	825	
	825	
	925	
	965	
	750	
	750	
	825	
	600	
	580	
	663	
	830	

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico... ida... regreso.

Para San Francisco, Guayaquil, El Callao, Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mutuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del Boletín oficial del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la coleccion encuadernada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

Imprenta de Salvador Atienza, calle de Carbajal, 4.